

Boletín Oficial



PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCION

Legislación y Licitaciones

Año LXII

Buenos Aires, viernes 31 de diciembre de 1954

Número 17.804

INTRODUCENSE MODIFICACIONES A LAS LEYES DE IMPUESTOS

LEY
14.393

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

LEY:

Sancionada:
Diciembre 13 - 1954
Promulgada:
Diciembre 22 - 1954
POR CUANTO:

ARTICULO 1º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la Ley 11.683 (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 42, por el siguiente:
Artículo 42. — La falta de pago a su vencimiento de los impuestos, anticipos e ingresos a cuenta hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos, los recargos que se establecen a continuación, calculados sobre el impuesto adeudado:
Hasta un mes de retardo, cinco por ciento (5 %);
Más de un mes y hasta dos meses de retardo, diez por ciento (10 %);
Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, quince por ciento (15 %);
Más de tres meses y hasta un año de retardo, veinte por ciento (20 %);
Más de un año y hasta dos años de retardo, treinta por ciento (30 %);
Más de dos años y hasta tres años de retardo, cuarenta por ciento (40 %);
Más de tres años y hasta cuatro años de retardo, cincuenta por ciento (50 %);
Más de cuatro años y hasta cinco años de retardo, ochenta por ciento (80 %);
Más de cinco años de retardo, cien por ciento (100 %).

La obligación de abonar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta.

El director general podrá, con carácter general y cuando median circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de abonar los recargos.

2. Agrégase al artículo 51, el siguiente párrafo:

Las sanciones previstas en los artículos 43, 44 y 45 no serán de aplicación en los casos que ocurra el fallecimiento del infractor, aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

3. Substitúyese el artículo 53, por el siguiente:

Artículo 53. — Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos recargados por la presente ley, y aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

4. Derógase el segundo párrafo del artículo 79.

5. Substitúyese el primer párrafo del artículo 84, por el siguiente:

Serán notificados por cédula, el auto de apertura a prueba, el que designe audiencia para la vista de la causa, las presentaciones de pericias y la sentencia definitiva.

6. Agrégase al primer párrafo del artículo 99, el siguiente:

En casos especiales, las notificaciones podrán hacerse personalmente, por medio de empleados de la Dirección General.

En los casos de intimaciones notificadas o verificaciones iniciadas con anterioridad al 1º de julio de 1955, serán de aplicación los recargos establecidos en el artículo 42 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1952).

La disposición sobre prescripción de la acción de repetición contenida en el inciso 3) de este artículo, no regirá para las prescripciones que, de acuerdo con las normas anteriores, se hayan operado antes del 1º de enero de 1955. En cuanto a los términos de las prescripciones en curso a la fecha indicada, se aplicará la nueva disposición.

ARTICULO 2º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la Ley 11.682 (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyense los incisos d), h) y j) del artículo 19, por los siguientes:

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios;

h) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para su liquidación y pago;

j) Los derechos amparados por la Ley 11.723, en la parte que no exceda de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000) por año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

2. Agrégase al artículo 19, el siguiente inciso:

n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los casos de seguros de vida y mixtos y en los de títulos o bonos de capitalización.

3. Substitúyense los artículos 20 y 21, por los siguientes:

Artículo 20. — Las personas de existencia visible residentes en la República, tendrán derecho a deducir de sus réditos, en concepto de renta no imponible, la suma de siete mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 7.200) anuales.

Dicho mínimo no imponible se elevará en dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 2.400) anuales para los contribuyentes que tengan cargas de familia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes residentes en el país que obtengan réditos comprendidos en el artículo 60, su-

periores a siete mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 7.200) anuales, tendrán derecho a una deducción adicional igual al excedente de dicha suma y hasta un máximo de quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000) anuales.

Artículo 21. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir, de sus réditos, las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican residan en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a tres mil seiscientos pesos moneda nacional (\$ 3.600), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

a) Dos mil cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 2.400) anuales por el cónyuge;

b) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada descendiente en línea recta varón (hijo, nieto, bisnieto) e hijastro, menor de edad, o incapacitado para el trabajo;

c) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada descendiente en línea recta mujer (hija, nieta o bisnieta) e hijastra;

d) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada ascendiente (padre, abuelo, bisabuelo);

e) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana, cualquiera sea su edad;

f) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por el suegro o suegra;

g) Mil ochocientos pesos moneda nacional (\$ 1.800) anuales por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo, y nuera, cualquiera sea su edad.

La deducción por cargas de familia, sólo podrá efectuarse el o los parientes más cercanos que tengan réditos imponibles.

4. Substitúyese el inciso e) del artículo 45, por el siguiente:

e) Las rentas vitícolas y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida.

5. Agrégase al artículo 45, el siguiente inciso:

g) Las utilidades que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.) distribuyan entre sus socios las cooperativas, excepto las de consumo, sin tener en cuenta el origen de los fondos con los cuales se realiza su pago.

Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, será de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 60.

6. Substitúyese el inciso b) del artículo 49, por el siguiente:

b) Los derivados de la actividad de comisionista, rematador, consignatarios y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría como así también los de otras actividades similares.

7. Substitúyese el artículo 56, por el siguiente:

Artículo 56. — Quedan sujetos al pago de la tasa del treinta por ciento (30 %), que se abonará con carácter definitivo, y sin perjuicio de lo que les corresponda ingresar en concepto de ausentismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley, los réditos imponibles de:

a) Las sociedades anónimas constituidas en el país;

b) Las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país, en la parte que no corresponden a los socios solidarios de conformidad con el artículo 50;

c) Las asociaciones civiles y demás entidades a que

se refiere el segundo apartado del inciso f) del artículo 19, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo;

d) Las sociedades de capital, cualquiera sea su denominación, constituidas en el extranjero que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable.

3. Substitúyese el artículo 58, por el siguiente:

Artículo 58. — Los dividendos o utilidades que distribuyan las entidades mencionadas en el artículo 56 no estarán sujetos a retención alguna ni serán computados por sus beneficiarios —sean éstos personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades de capital— para la determinación de la renta neta imponible.

9. Agrégase al artículo 60, el siguiente inciso:

e) Del ejercicio de actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana;

f) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas aludidas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

10. Substitúyese el artículo 72, por el siguiente:

Artículo 72. — Sin perjuicio de las amortizaciones del artículo precedente, podrán deducirse en concepto de amortizaciones extraordinarias sobre rubros del activo fijo —excepto inmuebles— los importes que se obtengan de aplicar sobre las amortizaciones ordinarias los siguientes coeficientes:

Ejercicio de adquisición	Coefficiente
1940 y anteriores	200 %
1941 " 1942	175 "
1943 " 1944	150 "
1945 " 1946	100 "
1947 " 1948	85 "
1949 " 1950	60 "
1951	40 "
1952 " 1953	10 "

A los efectos de lo dispuesto en el 2º párrafo del artículo 4º de esta ley, para determinar el valor aún no amortizado, no se descontarán del precio de costo las amortizaciones extraordinarias autorizadas por este artículo.

Facilitase al Poder Ejecutivo a aumentar, reducir o suprimir los porcentajes establecidos precedentemente, como asimismo, a fijar coeficientes para ejercicios posteriores a 1953, cuando las circunstancias lo justifiquen.

11. Agrégase al artículo 75, el siguiente párrafo:

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos superiores al de los jueces de primera instancia.

12. Substitúyese el artículo 87, por el siguiente:

Artículo 87. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán la tasa básica del siete por ciento (7 %) sobre los réditos netos sujetos a impuesto.

Cuando esos réditos excedan de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000) los contribuyentes citados en el apartado anterior pagarán además, una tasa adicional progresiva de acuerdo con la siguiente escala:

Réditos netos imponibles anuales

De	m\$.n.	a	m\$.n.	pagarán	m\$.n.
De	10.000	a	15.000	\$	150
"	15.000	"	20.000	"	450
"	20.000	"	25.000	"	900
"	25.000	"	30.000	"	1.500
"	30.000	"	40.000	"	2.900
"	40.000	"	50.000	"	4.500
"	50.000	"	75.000	"	9.000
"	75.000	"	100.000	"	14.000
"	100.000	"	125.000	"	19.750
"	125.000	"	150.000	"	26.000
"	150.000	"	250.000	"	53.000
"	250.000	"	500.000	"	125.500
"	500.000	"	750.000	"	203.000
"	750.000	"	y más	"	

Cuando corresponda el recargo por ausentismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley. 13. Derógase el inciso b) del artículo 43 y el artículo 59.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán en la siguiente forma:

Para los particulares, y las sucesiones indivisas cuando son sujetos del impuesto, sobre todos los réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1955. Para las rentas de primera categoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1952).

Para los comerciantes, entidades comerciales o civiles o personas asimiladas a comerciantes por la Dirección, sobre todos los réditos netos que arrojen sus ejercicios anuales cerrados en el año 1955.

Cuando las entidades mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 56 de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1952) distribuyan dividendos o utilidades correspondientes a ejercicios cerrados entre el 30 de septiembre de 1950 y el 31 de diciembre de 1954, deberán retener e ingresar a la Dirección con carácter definitivo el seis por ciento (6 %) sobre dichos dividendos o utilidades.

Para determinar el monto sujeto a esa retención, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) De la suma de las utilidades impositivas de los ejercicios aludidos en el párrafo anterior —deducidos los quebrantos, si los hubiere— se restarán los importes que, a pesar de estar alcanrados

por la ley, no constituyen ganancias; la diferencia constituirá el monto total de los beneficios susceptibles de distribución;

b) Del monto de beneficios distribuíbles así determinado, se deducirán los dividendos o utilidades efectivamente repartidos entre el 4 de abril de 1951 y el 31 de mayo de 1955; el remanente representará la utilidad no distribuída sobre la que deberá practicarse la retención dispuesta precedentemente;

c) Dicha retención se efectuará sobre el importe en que los dividendos que se distribuyan con posterioridad al 31 de mayo de 1955, excedan la utilidad impositiva de los respectivos ejercicios anuales hasta la concurrencia del referido remanente. Los fondos de reposición constituidos en los ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1954, no estarán sujetos al gravamen cualquiera fuere el destino que se diere a los mismos.

ARTICULO 3º — Derógase, a partir del 1º de enero de 1955, el inciso e) del artículo 49 del Decreto 14.535/44, ratificado por Ley 12.821.

ARTICULO 4º — Modifícase, a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1955, la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el último párrafo del artículo 1º, por el siguiente:

Están además exentos los primeros treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000 m.n.) del benefi-

clo extraordinario determinado conforme a los artículos siguientes.

2. Substitúyense los incisos c) y f) del artículo 39, por los siguientes:

c) Las empresas individuales y las sociedades en general —excepto las anónimas— podrán deducir los importes que fije el Poder Ejecutivo por cada socio que trabaje efectivamente en el país al servicio de la empresa. Esta deducción alcanza a los socios colectivos de las sociedades en comandita por acciones, pero no a los accionistas;

f) El impuesto a los beneficios extraordinarios será deducible para el cálculo del impuesto a los réditos, pero no para la liquidación del presente gravamen.

El impuesto a los réditos no será deducible para la liquidación de este gravamen. En cambio, se admitirá deducir de la utilidad del año ajustada según las normas de esta ley y de su reglamentación, el porcentaje que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con las variaciones operadas en la tasa promedio del impuesto a los réditos.

3. Derógase el inciso e) del artículo 39.

4. Substitúyese el artículo 59 por el siguiente:

Artículo 59. — El impuesto establecido por las presentes disposiciones se paga anualmente con carácter definitivo.

Pero si en alguno de los ejercicios comprendidos dentro de la vigencia de este gravamen, el balance impositivo arrojará quebranto o beneficio inferior al doce por ciento (12 %) del capital y reservas libres, el monto del quebranto más el importe del 12 %, o la diferencia entre el beneficio y dicho 12 % —según el caso—, podrá deducirse hasta la concurrencia del respectivo importe, de las utilidades impositivas de los cuatro ejercicios siguientes.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo no se deducirán ni computarán en el ejercicio en que se liquida el impuesto, las sumas que por los períodos anteriores hubieran correspondido computar en concepto de beneficio extraordinario exento, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 19.

Los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores que, conforme al régimen del texto ordenado en 1952, fueren computables en el balance impositivo correspondiente al primer ejercicio cerrado a partir del 1º de enero de 1955, podrán deducirse de las utilidades de los cuatro (4) ejercicios siguientes, cualquiera fuere el período en el que se hubieren originado.

ARTÍCULO 59. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley del impuesto a las ganancias eventuales (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el inciso e) del artículo 49 por el siguiente:

e) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se trate de obras de arte, autómatas o inversiones de lujo vendidas durante el año por un valor superior en conjunto a treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000).

2. Substitúyese el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50. — El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los réditos. Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1946, se tomará como valor de costo (incluido mejoras) el de la valuación fiscal a esa misma fecha; sin embargo, si ésta fuera inferior al costo real se admitirá este último.

Para los bienes (muebles, inmuebles, derechos o de cualquier otra especie) adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará valor de costo el fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, o el costo real según cuál fuere mayor. El impuesto a la transmisión gratuita de bienes será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.

En toda venta de inmuebles y automotores, se permitirá una deducción adicional equivalente al importe que resulte de aplicar al costo los porcentajes que se indican seguidamente por cada año, a contar de aquel en el cual se efectuó la compra o construcción:

5 % hasta 1945;

10 % desde 1946 hasta 1953, inclusive.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar, reducir o suprimir los porcentajes establecidos precedentemente, como, asimismo, a fijar coeficientes para años posteriores a 1953, cuando las circunstancias lo justificaren.

Cuando correspondiera considerar como costo la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, en el caso de inmuebles, o el valor a esa fecha, en el de automotores, la deducción adicional se computará a partir del año 1946, inclusive.

Tratándose de inmuebles, si la construcción se hubiere realizado en un año distinto al de la adquisición del terreno, los porcentajes se aplicarán separadamente para una y otra.

En ningún caso, la deducción adicional podrá superar el monto del beneficio neto establecido conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas a gravamen. Cada una establecerá el beneficio obtenido, deduciendo del valor del bien o prestación recibida, el costo del bien o prestación entregada o comprometida.

3. Agrégase al artículo 60 los siguientes párrafos:

Cuando se compruebe que el precio de transferencia declarado no corresponde al real de la operación, las partes contratantes se harán pasibles del pago de las multas previstas en la ley 11.683 para los defraudadores fiscales, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria por el impuesto omitido.

Identica responsabilidad y sanción corresponderá, en forma personal y solidaria con aquéllas, a los terceros intervinientes a quienes se comprobare participación en la maniobra, además de la inhabilitación que procediera aplicar a los profesionales con arreglo a las normas que rigen el desempeño de sus funciones.

4. Agrégase a la ley, el siguiente artículo:

Artículo 61. — Para establecer el monto sujeto al gravamen en los casos de emisión de acciones con prima, se deducirá del importe que se obtenga de su colocación, el valor atribuible a las mismas en función del capital de la empresa al principio del ejercicio de emisión, ajustado conforme a las normas que rigen la materia y los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios y en la forma que determine la reglamentación. Cuando dicho valor fuere inferior al nominal, se deducirá del precio de colocación, este último.

ARTÍCULO 62. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley 12.143 (texto ordenado en 1952) en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 10, por el siguiente:

Artículo 10. — La tasa del impuesto será del ocho por ciento (8 %), que se reducirá a uno veinticinco por ciento (12,5 %) en el caso de ventas de petróleo crudo, fuel oil, diesel oil, gas oil, nafta, kerosene, kerosene tractor, solvente y aguarrás.

2. Substitúyense los incisos a), d), g), i) y k) del artículo 11, por los siguientes:

a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ganado, aves y huevos; carne fresca; lanas sucias; cueros secos y salados; plumas sucias, limpias, clasificadas y/o mezcladas; cerdas sucias y lavadas; astas y machos de asta; sebos simplemente derretidos o pisados; leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal; tabacos, cigarrillos y cigarrillos; cereales y oleaginosos; hortalizas, legumbres y frutas frescas, semillas y bulbos; harinas de trigo, maíz y centeno; fideos, afrecho y afrechillo; pan, galleta co-

mún y productos similares de panadería; azúcar de caña y de remolacha; vinos genuinos; alcohol desnaturalizado para combustible; productos frescos de la pesca; jabones, dentífricos, aerosoles y vacunas; ladrillos y bloques promoldeados de hormigón; cal, arena y canto rodado; sal fina y sal gruesa; productos de las explotaciones mineras, ya se trate de substancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y los concentrados; hielo común; leche fresca o pasteurizada, crema, manteca y queso; miel de abejas; aceites comestibles; mantención preparada para animales; productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y en general, los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento.

d) Las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo constituidas de acuerdo a la ley 11.388 o inscritas como tales en el Ministerio de Comercio;

g) La venta de libros, diarios, periódicos y revistas;

i) El suministro de servicios públicos de gas, electricidad y similares y las ventas de estos mismos productos a empresas que presten tales servicios;

k) Las ventas de papel destinado a la impresión de libros, diarios, periódicos y revistas.

3. Derógase el inciso b) del artículo 11 y el artículo 12.

ARTÍCULO 73. — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1955, la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Derógase el artículo 21.

2. Substitúyense los artículos 31, 35, 40, 41 y 43, por los siguientes:

Artículo 31. — Los cigarrillos tributarán un impuesto del cincuenta y dos por ciento (52 %) al setenta y cinco por ciento (75 %) sobre el precio de venta al consumidor, incluso impuesto, por cada unidad básica de diez cigarrillos cuyo peso no podrá exceder de doce y medio gramos. El Poder Ejecutivo fijará la escala de precios y graduará dicho impuesto de acuerdo con las distintas categorías de precios que se establezcan.

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expenderse en paquetes o envases en las condiciones y forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 35. — Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar las tasas fijadas en los artículos 32, inciso 1º, 33 y 34, hasta el límite máximo de treinta y dos centavos moneda nacional (\$ 0,32) por gramo en los dos primeros y de sesenta pesos moneda nacional (\$ 60) por kilogramo en el último; así como para rebajar al veinte por ciento (20 %) el impuesto establecido en el artículo 32, inciso 2º de esta ley.

Artículo 40. — Las fábricas podrán emplear en la elaboración de los productos que tengan previamente registrados, los residuos (palos, polvo y destronque) de sus propias elaboraciones y los de otras procedencias que ingresen a manufactura en las condiciones reglamentarias que se determinen, quedando obligadas a incinerar el remanente, trasladarlo a depósito fiscal o transferirlo a otros establecimientos autorizados. Los organismos técnicos competentes podrán limitar el empleo de residuos en la composición de mezclas o ligas.

Artículo 41. — El alcohol etílico, de cualquier procedencia u origen, pagará en concepto de impuesto interno, por litro y por cada grado centesimal a la temperatura de 15º C., una tasa básica de \$ 0,03 y una tasa adicional de \$ 0,085.

Están excluidos de la tasa adicional, los alcoholes destinados al encabezamiento de vinos en bodega hasta el límite máximo que establezca la reglamentación.

Están exentos de impuesto (tasa básica y adicional) los alcoholes que utilicen en preparaciones medicinales o veterinarias de uso interno, los establecimientos que reúnan las condiciones requeridas por el Poder Ejecutivo, en la proporción que el mismo determine.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que el alcohol será librado al consumo.

ARTÍCULO 43. — El pago del impuesto al alcohol se hará en la forma prevista en los artículos 49 y 50 de la presente ley, aceptándose letras hasta 150 días de plazo de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General Impositiva.

3. Agrégase al artículo 45, los siguientes párrafos: Los vinos importados de más de 13º de alcohol en volumen se considerarán alcoholizados y deberán tributar el impuesto a razón de \$ 0,03 por litro y por grado que exceda dicho límite, salvo que los importadores demuestren, mediante la documentación de origen, el carácter natural del alcohol contenido.

Los vinagres importados, cualquiera sea la materia prima de origen, abonarán \$ 0,20 por litro o fracción.

4. Substitúyese el artículo 46, por el siguiente:

ARTÍCULO 46. — Los alcoholes que se desnaturalicen en forma reglamentaria quedan liberados de impuesto, salvo cuando se destinen a uso externo medicinal o a preparaciones medicinales y veterinarias de igual aplicación, a la fabricación de vinagres y a la elaboración de artículos de tocador en cuyo caso estarán exentos de la tasa adicional únicamente.

5. Substitúyese el primer párrafo del artículo 51, por el siguiente:

ARTÍCULO 51. — Como retribución de los servicios de desnaturalización se cobrará una tasa que fijará el Poder Ejecutivo

6. Substitúyese el artículo 64, por el siguiente:

ARTÍCULO 64. — Todas las bebidas, serán o no productos directos de destilación, que tengan 10º o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos e hidromeles, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de esta ley y pagarán un impuesto interno en estampillas para ser adherido a los envases, de acuerdo a la forma que se establece a continuación:

a) Los vinos compuestos, vermouths, quinados y similares, pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, \$ 0,65 m/n, y por los de capacidad de más de 50 centilitros hasta un litro, \$ 1,30 moneda nacional

b) Las bebidas que contengan de 10º a 24º y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, pesos 0,25 m/n, y por los de capacidad hasta un litro, \$ 0,05 moneda nacional;

c) Las bebidas que contengan de 25º a 39º y fracción de grado de alcohol en volumen pagarán por cada envase hasta 50 centilitros, \$ 0,05 m/n, y por los de capacidad hasta un litro, \$ 0,10 moneda nacional;

d) Las bebidas que contengan de 40º a 65º de alcohol en volumen pagarán por cada envase de capacidad hasta 50 centilitros, pesos 0,25 y por los de capacidad hasta un litro, pesos 0,50.

A los fines previstos en el artículo 4º de este texto ordenado, se aceptarán letras hasta 90 días de plazo, cuando se trate de estampillas para vinos compuestos.

7. Agrégase al artículo 74, el siguiente párrafo:

Las compañías argentinas de seguros que hubieren efectuado reaseguros o que reaseguren en el extranjero en los casos especiales previstos en los artículos 17 y 20 de la ley 12.988, 5º de la ley 12.988 (texto ordenado en 1953) y 6º y 8º del estatuto orgánico del Instituto Nacional de Reaseguros aprobado por decreto 10.078/53, no deberán completar la diferencia de tasas a que alude el párrafo anterior. Tampoco completarán las diferencias por los reaseguros en compañías extranjeras realizados con anterioridad a la iniciación de las operaciones del ex Instituto Mixto Argentino de Reaseguros.

8. Substitúyese el inciso b) del artículo 75, por el siguiente:

b) En relación a las primas convenidas, o al valor asegurado en el caso de seguros sobre la vida, pagarán el mismo sellado que los seguros contratados en la República.

9. Substitúyese el último párrafo del artículo 96, por el siguiente:

Queda prohibido a los efectos de esta imposición, deducir de las unidades de venta, los valores atribuidos a los continentes o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Sólo se autorizará tal deducción para el expendio de cerveza, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto con prescindencia de los envases que lo contienen, siempre que éstos sean objeto de un contrato de comodato.

10. Substitúyense los artículos 110 y 111, por los siguientes:

ARTÍCULO 110. — Los objetos suntuarios abonarán en concepto de impuesto interno la tasa del 5 % en cada una de las etapas de su comercialización.

ARTÍCULO 111. — Están sujetos al gravamen:

a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas; piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas;

b) Los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción platino, paladio, oro, plata, porcelana, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca;

c) Las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño;

d) Las prendas de vestir con individualidad propia, confeccionadas con pieles de petería;

e) Los tapices y alfombras confeccionados a mano.

En las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integren instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otras que otorguen los poderes públicos; los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecoraciones oficiales; las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo.

Están asimismo exentos del gravamen los artículos a los que se agregue alguno de los materiales enumerados en el inciso b) bajo la forma de baño fileteado, virola, guarda, esquinero, monograma u otros aditamentos de características similares.

11. Substitúyese el último párrafo del artículo 112, por el siguiente:

Las cubiertas para neumáticos utilizables en motocicletas, bicicletas, triciclos y juguetes y las provenientes de un recauchutaje total o parcial, quedan liberadas del pago del impuesto.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma de expendio y circulación de los productos cuyos gravámenes se modifican por el presente artículo, como asimismo las diferencias de tributos respecto de las existencias de tales artículos a la fecha de entrada en vigencia de los nuevos gravámenes.

Art. 8º. — Substitúyese el inciso 3º del artículo 6º de la ley 14.273, por el siguiente:

3º Las sidras, y los hidromeles de diez o más grados de alcohol, cualquiera fuere su clasificación, de producción nacional o importados, abonarán en concepto de impuesto interno, tasas de hasta \$ 0,80 y \$ 0,50, respectivamente.

Art. 9º. — Modifícase la ley de contribución inmobiliaria (texto ordenado en 1950), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el artículo 21, por el siguiente:

ARTÍCULO 21. — De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, la contribución inmobiliaria en la Capital Federal se cobrará anualmente, aplicando sobre el avalúo oficial atribuido a cada inmueble, las siguientes tasas:

1º Inmuebles edificados, excepto los comprendidos en el apartado 2º de este artículo:

a) El dieciséis por mil (16/1000) cuando su valuación no exceda de treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000);

b) El dieciocho por mil (18/1000) cuando su valuación sea superior a treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000) y no exceda de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000);

c) El veinte por mil (20/1000) cuando su valuación sea superior a cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000).

2º Inmuebles edificados, habilitados a partir del 1º de enero de 1955:

a) El diez por mil (10/1000) cuando su valuación no exceda de noventa mil pesos moneda nacional (\$ 90.000);

b) El doce por mil (12/1000) cuando su valuación sea superior a noventa mil pesos moneda nacional (\$ 90.000) y no exceda de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000);

c) El catorce por mil (14/1000) cuando su valuación sea superior a doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000).

Las tasas establecidas en este apartado se aplicarán, asimismo, a partir del 1º de enero de 1955, a todos los inmuebles habilitados o que hayan sido objeto de revaluación, conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 35 de esta ley, desde el 1º de enero de 1952.

3º Los terrenos baldíos pagarán el treinta por mil (30/1000) a partir del 1º de enero de 1955.

2. Agrégase al artículo 24, los siguientes párrafos:

Las construcciones realizadas de acuerdo con el régimen del decreto 18.465/47 y sus complementarios, estarán exentas por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de habilitación de las obras, del mayor gravamen que pudiera corresponderles con motivo de la ampliación efectuada.

Las ampliaciones que se realicen con posterioridad a la vigencia del decreto 18.465/47, estarán exentas de un tercio del mayor gravamen aplicable (parte correspondiente al impuesto territorial) por igual período al establecido en el párrafo anterior, siempre que las nuevas construcciones se efectúen conforme a los requisitos y en las condiciones que establezca la reglamentación.

La exención a que se refieren los dos párrafos precedentes, no alcanza a las diferencias de contribución que correspondiera satisfacer por el inmueble primitivo, a raíz de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 32 de la presente ley.

3. Substitúyese, a partir del 1º de enero de 1955, los incisos a), e) y f) del artículo 25, por los siguientes:

a) Las propiedades de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Capital Federal ocupadas por dependencias que ejerzan funciones de Estado como poder público;

e) Los inmuebles destinados al cumplimiento de los fines de las asociaciones mutualistas y de las sociedades cooperativas de consumo que cumplan las exigencias de su respectivo régimen legal;

f) Los inmuebles en que funcionen escuelas particulares, subvencionadas por el Estado, siempre que el número de alumnos a los que se imparta instrucción gratuita en idioma nacional no sea inferior al que fije la reglamentación; quedan ex-

cluidos de los beneficios de esta exención los locadores que no mantengan vinculación con el instituto de enseñanza.

4. Agrégase al artículo 26, el siguiente párrafo: Exímese de un tercio de la contribución inmobiliaria (parte correspondiente al impuesto territorial) por el término de cinco (5) años contados desde su habilitación, a las propiedades urbanas destinadas a vivienda —incluidas las unidades construidas bajo el régimen de la propiedad horizontal o propiedad colectiva— cuya valuación fiscal no supere los importes que fije la reglamentación, a condición de que sean habitadas por sus dueños.

Esta exención regirá para las viviendas habilitadas a partir del 1º de enero de 1955.

5. Substitúyese el inciso b) del artículo 35, por el siguiente:

b) Por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación.

6. Agréganse al artículo 35, los siguientes párrafos: La división de edificios para su venta bajo el régimen de la propiedad horizontal, no dará lugar a la rectificación de la valuación fiscal vigente, la que se prorrateará entre las distintas unidades conforme con los índices que determine la dirección.

Déjanse sin efecto, a partir del 1º de enero de 1955, las revaluaciones practicadas de edificios vendidos bajo el régimen de la propiedad horizontal, a los que se aplicará desde dicha fecha, lo dispuesto en el párrafo anterior.

7. Substitúyese el segundo párrafo del artículo 36, por el siguiente:

La acción del fisco y de los contribuyentes para el cobro o la acreditación de las diferencias correspondientes al lapso comprendido entre la fecha de la modificación y la de su denuncia, prescribirá a los cinco (5) años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se hubiere efectuado la denuncia o la notificación de la nueva valuación, respectivamente. En cuanto a la prescripción de los períodos posteriores al año de la denuncia, regirá lo dispuesto en el artículo 52.

8. Substitúyese el primer párrafo del artículo 46, por el siguiente:

Los compradores de tierras fiscales están obligados a registrar sus títulos o certificados de compra en la Dirección General Impositiva dentro de los dos (2) meses de la fecha de otorgamiento de los mismos.

ARTICULO 10. — Modifícase la ley 13.264, en la siguiente forma:

1. Ampliase a noventa (90) días el plazo establecido en el artículo 14, primer párrafo in fine.

2. Substitúyese el artículo 19, por el siguiente:

Artículo 19. — Notificado el propietario de la consignación, declarará el juez transferirá la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo, el que deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad. Dicho auto se comunicará al Tribunal de Tasaciones con una antelación de veinte (20) días por lo menos a la fecha en que se ha de otorgar la posesión judicial del bien expropiado.

ARTICULO 11. — Modifícase la ley de sellos (texto ordenado en 1952), en la siguiente forma:

1. Substitúyese el inciso b) del artículo 26, por el siguiente:

b) Los extendidos en las provincias o en el extranjero, de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional. Con excepción de los casos previstos en la presente disposición, las operaciones y contratos concertados en las provincias con bancos oficiales nacionales ubicados en las mismas, no se encuentran sujetos al pago del gravamen.

2. Substitúyese el último párrafo del artículo 39, por el siguiente:

Facúltase a la Dirección General Impositiva a aplicar para este impuesto, total o parcialmente, las formas de pago establecidas en la ley 11.683, como así también, para conceder prórrogas conforme a lo previsto en dicho texto legal.

3. Agrégase al artículo 49 el siguiente párrafo:

Toda prórroga expresa de un contrato u obligación se considerará como una nueva operación sujeta a impuesto.

4. Substitúyese el inciso s) del artículo 14, por el siguiente:

b) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, y en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por esta ley con un impuesto especial.

5. Substitúyese el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20. — Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el sellado en base a una declaración jurada estimativa que deberán formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva. Dicha estimación podrá ser impugnada por la dirección, quien la practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la dirección cuando lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto del artículo 63, incisos p), r) o s), según corresponda. Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la dirección, se integrará sin multa la diferencia de impuesto siempre que la declaración jurada estimativa hubiera sido presentada dentro de los términos reglamentarios de habilitación y que en la misma no se hubieran ocultado los datos destinados a determinar el gravamen o que los consignados no fueran falsos.

6. Agrégase al artículo 26 el siguiente párrafo:

En las escrituras de ampliación de hipotecas constituidas a favor de instituciones oficiales, el impuesto se pagará sobre el monto de la ampliación, aun en el caso de que con motivo de la modificación realizada quede prorrogado el plazo de la obligación originaria.

7. Substitúyese el artículo 32 por el siguiente:

Artículo 32. — Pagará el cuatro por diez mil (4 o/oo), por cada parte, las operaciones de compraventa, al contado o a plazos de cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general, siempre que sean registradas en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que reglamentará el Poder Ejecutivo:

a) Que sean formalizadas por las partes, o por comisionistas intermedios en los formularios oficiales que las bolsas emitan;

b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las bolsas para el registro de las operaciones.

Las transacciones que, con observancia de estos mismos requisitos, sean registradas en los mercados

a término, satisfarán un gravamen del quince por diez mil (15 o/oo) por cada parte.

8. Substitúyense los capítulos IV y V del título II por el siguiente:

CAPITULO IV

Operaciones monetarias que devenguen interés

Artículo 33. — La concesión o apertura de créditos o autorizaciones para girar en descubierto, siempre que se encuentren instrumentadas, sin perjuicio del gravamen que establece el artículo siguiente, abonarán por cada mes o fracción del término de su vigencia sobre el importe acordado el medio por mil (0,50 o/oo).

Artículo 34. — La utilización de créditos en descubierto, los depósitos monetarios y en general todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero, que devenguen interés, estarán gravados con el diez por mil (10 o/oo) anual.

El impuesto se liquidará en proporción al tiempo de utilización o depósito de los fondos, y se calculará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y en el momento en que éstos se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Artículo 35. — Los adelantos y créditos en cuenta corriente especial, garantizados con hipoteca, sólo pagarán el impuesto cuando la operación tenga el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir, cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito después de haberlo cubierto.

Exímese de sellado a las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones sujetas al impuesto determinado en este capítulo, aun cuando esas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de esas operaciones.

No pagará el impuesto establecido por el artículo 14, inciso j), los conformes de cuentas comprendidas en las disposiciones de este capítulo.

Artículo 36. — Quedan exentos del impuesto establecido en este capítulo:

a) Los créditos bancarios en descubierto por un plazo no mayor de dos (2) días, producidos por cheques firmados por comisionistas de bolsa que oficialmente lo acrediten;

b) Los créditos bancarios en descubierto con caución de títulos públicos concedidos a comisionistas de bolsa;

c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución;

d) Los créditos en moneda legal concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;

e) Los depósitos bancarios en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para la liquidación y pago de los intereses.

Artículo 37. — Sin perjuicio de la responsabilidad fijada para los contratantes por la presente ley, la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses deberá ingresar los gravámenes establecidos en este capítulo.

En caso de que la parte a cuyo cargo se encuentra el pago de los intereses sea domicilio fuera de jurisdicción nacional o no lleve libros que permitan la liquidación del impuesto, el mismo será ingresado por la otra parte contratante.

Cuando la operación haya sido concertada con los bancos de la Ley 12.156, domiciliados en la Capital Federal o territorios nacionales, el impuesto estará a cargo íntegramente de quien contrate con tales instituciones, debiéndose realizar el ingreso respectivo con intervención de los mismos.

9. Substitúyese el capítulo VI del título II por el siguiente:

CAPITULO VI

Operaciones con el exterior

Artículo 40. — Toda operación de cambio efectuada por intermedio de instituciones autorizadas a tal fin por el Banco Central de la República Argentina, pagará en concepto de impuesto de sellos la tasa del cuatro por mil (4 o/oo), que estará a cargo de los que operen con dichas instituciones, siendo éstas responsables de su ingreso.

Estarán sujetos asimismo, al pago de igual gravamen, los movimientos de fondos que deban realizarse con intervención del Banco Central de la República Argentina, o que a cualquier título, impliquen una transferencia real de fondos, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 41. — Las operaciones de cambio denominadas pases, que implican una compraventa simultánea de una misma cantidad, igual divisa y distintos plazos, y sus prórrogas, siempre que las partes que intervengan en ambas operaciones sean las mismas, quedan sujetas a un impuesto del uno y medio por mil (1 1/2 o/oo) por mes o fracción.

Las operaciones de compraventa de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o con diferencia o por diferencia de cambio, serán consideradas como una compra y una venta de moneda extranjera y abonarán el impuesto correspondiente a cada operación.

En las anulaciones de compra o de venta de moneda extranjera se pagará el impuesto que corresponda a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

Artículo 42. — No abonarán el impuesto:

a) Los documentos que deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos en las provincias;

b) Los documentos provenientes del exterior simplemente de tránsito en el país;

c) Los arbitrajes que las instituciones autorizadas realicen entre sí, o con sus corresponsales, o con firmas y particulares del país o del exterior, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera;

d) Las operaciones de pase y la compraventa de letras de cambio, cheques, giros, órdenes de pago y transferencias sobre el exterior que realicen entre sí las instituciones autorizadas domiciliadas en el país;

e) La compraventa de billetes de banco y moneda metálica.

Facúltase al Poder Ejecutivo para extender a otras operaciones la exención acordada por el presente artículo.

10. Substitúyense los artículos 60, 61 y 62 por los siguientes:

Artículo 60. — Corresponde impuesto fijo de: Diez centavos moneda nacional (\$ m/n. 0,10):

a) A los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismos;

b) A los duplicados de notas de crédito;

c) A las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente, o para librar cheques contra estas cuentas;

d) A los documentos denominados "trust receipt", por los cuales los destinatarios de las mercaderías retiran de los bancos los documentos de embarque al solo efecto de solicitar el análisis o revisión de la mercadería, siempre que por los

mismos no se transfiera su dominio ni se contraiga obligación de pagar algún importe.

Artículo 61. — Los recibos de dinero, de cheques y giros, y en general cualquier constancia que exteriore la recepción de una suma de dinero consignada en instrumento privado, sus duplicados y demás ejemplares abonarán cada uno el siguiente impuesto:

De más de \$	20 hasta \$	100 \$	0,20
" " " "	100 " "	500 " "	0,50
" " " "	500 " "	1.000 " "	1,00
" " " "	1.000 " "	5.000 " "	2,00
" " " "	5.000 " "	50.000 " "	3,00
" " " "	50.000 " "	" "	5,00

El impuesto a los recibos será satisfecho por sus otorgantes siendo a cargo de los que reciben los duplicados y demás ejemplares el gravamen correspondiente a esos instrumentos.

Artículo 62. — Los giros internos pagaderos a su presentación, hasta cinco (5) días vista, abonarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$	20 hasta \$	100 \$	0,20
" " " "	100 " "	500 " "	0,50
" " " "	500 " "	1.000 " "	1,00
" " " "	1.000 " "	5.000 " "	2,00
" " " "	5.000 " "	50.000 " "	3,00
" " " "	50.000 " "	" "	5,00

Estarán sujetos a la misma imposición los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencias de fondos.

Si los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el impuesto prescrito por el artículo 14, inciso l), deduciéndose en tal caso el gravamen tributado en virtud del presente artículo.

El impuesto de los documentos comprendidos en este artículo, cuando se concierten con los bancos de la Ley 12.156, será pagado en su totalidad por quienes concierten con tales instituciones.

11. Substitúyese el apartado 3º del inciso e) y el inciso f) del artículo 63, por los siguientes:

3º No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

f) A los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles o casas de negocio, cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas en la Ley 11.867, y a las cesiones y transferencias de tales contratos y promesas.

12. Substitúyese el artículo 90, por el siguiente:

Artículo 90. — Serán repuestas con el sellado de actuación que corresponda, según el valor del juicio, todas las piezas que con cualquier motivo sean agregadas a un expediente judicial o arbitral, salvo los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto de sellos nacional, provincial o municipal correspondiente, los que estén expresamente exceptuados del mismo y los que debiendo haberlo pagado hayan infringido las presentes disposiciones, en cuyo último caso se procederá en la forma establecida en los artículos 137 y siguientes.

En los expedientes judiciales o arbitrales en que una de las partes se halle eximida del impuesto que establece esta ley, la parte contraria que resulte vencida, con imposición de costas, deberá reponer el total del sellado de actuación, incluso las fojas en que actuó o que utilizó la parte exenta.

13. Agrégase al artículo 94, el siguiente inciso:

q) En general, los juicios susceptibles de tener valor, no previstos en la enumeración anterior, el cinco por mil (5 o/oo).

14. Agrégase al artículo 98, los siguientes incisos:

e) En los juicios por separación de bienes, cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumente por acuerdo de partes;

f) En las peticiones de herencias, al determinarse el valor de la parte correspondiente al peticionante.

15. Agrégase al artículo 101, el siguiente párrafo:

En los casos en que una de las partes se halle eximida del impuesto que determina la presente ley y la parte contraria resulte vencida con imposición de costas, ésta soportará y deberá satisfacer el sello de justicia que hubiese correspondido abonar a la parte exenta.

16. Substitúyense los incisos 19 y 29 del artículo 103, por los siguientes:

19 La Nación, las provincias, las municipalidades, las dependencias administrativas nacionales, provinciales o municipales, las comisiones de fomento oficialmente reconocidas y las reparticiones autárquicas.

No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de industria y/o comercio como entidades de derecho privado, salvo el caso de la prestación de servicios públicos o de la realización de operaciones o contratos vinculados con la defensa nacional.

29 Los bancos oficiales nacionales, provinciales y municipales y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

17. Agréganse al artículo 103 los siguientes incisos:

48. Los escritos y actuaciones que en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias presenten y tramiten los patronos y asociaciones patronales ante las cajas nacionales de previsión, a partir de la fecha de sanción de la ley 14.236

49. Los contratos y operaciones motivados por convenios suscritos entre el gobierno nacional y gobiernos extranjeros, siempre que medie reciprocidad de trato.

18. Substitúyense los artículos 105 y 108, por los siguientes:

Artículo 105. — Estarán exentas del pago de sellado las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones no vencidas, documentadas en jurisdicción nacional o en la forma prevista en el artículo 26, inciso b) de la presente ley.

Artículo 108. — Ninguna de las exenciones establecidas por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos, ni a las de los testimonios de escrituras públicas otorgadas por los escribanos de registro.

19. Substitúyese el artículo 113, por el siguiente:

Artículo 113. — El impuesto correspondiente a las escrituras públicas se pagará bajo la responsabilidad directa del escribano titular del registro sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que él autorice en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

La dirección podrá imponer las liquidaciones practicadas por los escribanos dentro de los ciento ochenta (180) días de presentadas, intimando a los titulares el pago de las diferencias, que pudieran resultar bajo apercibimiento de multa. Dentro de los quince (15) días de notificada la intimación, deberá ingresarse el impuesto omitido, o bien presentar escrito fundado en caso de disconformidad. Contra la resolución que sobre tal reclamo se dicte podrá interponerse el recurso de reconsideración que autoriza el artículo 130 de esta ley.

Transcurrido el término establecido en el párrafo anterior y salvo en el caso de manifestación falsa u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por

